

REGLAMENTO (CEE) N° 1229/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1989/90, los aumentos mensuales del precio indicativo, del precio de intervención y del precio de compra de intervención de las semillas de colza, nabina y girasol

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1225/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 25;

Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento n° 136/66/CEE, procede fijar, para la campaña de comercialización de 1989/90, el importe del incremento mensual del precio indicativo, del precio de intervención y del precio de compra de intervención de las semillas de colza, nabina y girasol durante un período que debe determinarse; que dichos incrementos mensuales se producen desde el comienzo del quinto mes de la campaña para las semillas de colza y nabina, y del comienzo del cuarto mes de la campaña para las semillas de girasol y determinar el número de meses durante los cuales se aplicarán dichos incrementos; que el importe deberá ser idéntico para los tres precios;

Considerando que dichos aumentos, iguales para cada uno de los meses, deberán fijarse habida cuenta de los gastos medios de almacenamiento y de los intereses observados en la Comunidad; que es conveniente establecer los gastos medios de almacenamiento en función del coste de almacenaje de las semillas en locales apropiados y de los costes de manipulación necesarios para la buena conservación de las semillas; que los intereses pueden calcularse basándose en el tipo considerado como normal para las regiones productoras,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con respecto a la campaña de comercialización de 1989/90, el importe de los aumentos mensuales del precio indicativo, del precio de intervención y del precio de compra de intervención de las semillas de colza y nabina queda fijado en 0,278 ecus por cada 100 kilogramos.
2. Los aumentos contemplados en el apartado 1 se aplicarán durante siete meses, a partir del quinto mes de campaña.

Artículo 2

1. Con respecto a la campaña de comercialización de 1989/90, el importe de los incrementos mensuales del precio indicativo, del precio de intervención y del precio de compra de intervención de las semillas de girasol queda fijado en 0,331 ecus por cada 100 kilogramos.
2. Los incrementos contemplados en el apartado 1 se aplicarán durante siete meses, a partir del cuarto mes de la campaña.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable:

- a partir del 1 de julio de 1989, para las semillas de colza y nabina, y
- a partir del 1 de agosto de 1989, para las semillas de girasol.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) Véase página 15 del presente Diario Oficial.

(3) DO n° C 82 de 3. 4. 1989, p. 26.